

Financiero de la Intendencia de Supervisión de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFASS en relación al resultado de la Visita de Supervisión en PERSALUD S.A. Entidad Prestadora de Salud (EPS); el Acta de Supervisión de fecha 17 de mayo de 2013; el Acta de Verificación Domiciliaria Notarial de fecha 29 de mayo de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en los artículos 10° y 11° establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; y, que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa, asimismo, su eficaz funcionamiento;

Que, de conformidad con el artículo 9° de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud - Ley N° 29344 y el artículo 33° de su Reglamento, D.S. N° 008-2010-SA, la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA - es la encargada de autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud, entre las que se encuentran las Entidades Prestadoras de Salud - EPS, pudiendo en ejercicio de sus funciones solicitar la información que considere necesaria a cualquier organismo público o privado, así como a terceros en general;

Que, mediante Resolución N° 021-2012-SUNASA/ISIAFAS de fecha 01 de agosto de 2012 de la Intendencia de Supervisión de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFASS se revocó la Autorización de Funcionamiento de PERSALUD S.A. EPS y por Resolución N° 630-2012-SUNASA/IRAR de fecha 27 de agosto de 2012 de la Intendencia de Regulación, Autorización y Registro canceló su registro de Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - EPS, habiendo quedado firmes ambas resoluciones;

Que, PERSALUD S.A. EPS, a consecuencia de la revocatoria de la autorización de funcionamiento y cancelación del registro, está impedida de realizar actividades que por Ley son de carácter exclusivo de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - EPS y de utilizar en su Estatuto dicho objeto social y la denominación de Entidad Prestadora de Salud;

Que, ante la imposibilidad manifiesta de realizar su objeto social, PERSALUD S.A. EPS se encuentra incurso de pleno derecho en causal de disolución y obligada a la liquidación de sus bienes y negocios, para su extinción, por mandato de los artículos 410°, 413° y 421° de la Ley General de Sociedades N° 26887;

Que, son de aplicación las normas complementarias sobre disolución y liquidación de las Entidades Prestadoras de Salud dictadas mediante Resolución de Superintendencia N° 054-2000-SEPS/CD de fecha 24 agosto de 2000, modificada por Resolución N° 069-2012-SUNASA de fecha 25 de julio de 2012, en virtud de las cuales la SUNASA tiene el derecho y deber de supervisar la liquidación de las Entidades Prestadoras de Salud hasta la extinción de la EPS, a través de los delegados que para tal efecto designe con la finalidad que velen por los derechos de los asegurados y por el cumplimiento de todas las obligaciones de la empresa en disolución ante dichos asegurados, la SUNASA y en general a sus acreedores, estando facultados los delegados para supervisar los inventarios y balances de la EPS que se disuelve, participar en la calificación y pago de los créditos, firmar conjuntamente con los liquidadores el balance final y las denuncias que fueran pertinentes, en caso existan elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración de la empresa, o que podrían dar lugar a la quiebra fraudulenta de la misma;

Que, el Directorio de PERSALUD S.A. EPS, dentro de los treinta días (30) posteriores al hecho que motiva la causal de disolución, ha debido convocar a Junta General de Accionistas para que declare la disolución y nombre a los liquidadores, lo que al no haber ocurrido impide a la SUNASA intervenir en la liquidación;

Que, por mandato del artículo del 34° del D.S. N° 008-2010-SA que aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud - Ley N° 29344, es

deber de las entidades bajo la supervisión de la SUNASA brindar a los funcionarios autorizados la información que estos soliciten, lo que incluye el acceso a archivos y documentos en el marco del Aseguramiento Universal en Salud, así como facilitar el ejercicio de todas las funciones de la SUNASA;

Que, el último domicilio señalado por PERSALUD S.A. EPS ante la SUNASA como nueva dirección a partir del 01 de noviembre de 2011 mediante Carta N° 210-11-GG-PERSALUD de fecha 24 de octubre de 2011, suscrita por su gerente general doña Ely Amparo Angulo Barrera, es avenida General Mendiburu N° 881, Santa Cruz, Miraflores, Lima;

Que, mediante la verificación domiciliaria realizada el 29 de mayo de 2013 por el notario de Lima doctora Rosalía Mirella Mejía Rosasco, a solicitud de la SUNASA y con presencia de sus representantes se ha constatado que PERSALUD S.A. EPS no domicilia actualmente en esa dirección;

Que, la SUNASA ha recurrido al Registro Único de Contribuyente - RUC - publicado en la página web de la SUNAT, en el que consta que el domicilio fiscal de PERSALUD S.A. EPS es jirón Carabaya N° 940, Oficina N° 301, Distrito El Cercado, Lima, que es el mismo señalado como domicilio real en la escritura pública de Poder Especial otorgado por la citada gerente general a favor del abogado doctor Andrés Gabriel Poma Cáceres de fecha 14 de noviembre de 2012, ante el notario de Lima doctora María Soledad Pérez Tello;

Que, la Intendencia de Supervisión de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFASS en resguardo del interés público mediante Carta N° 00079-2013-SUNASA/ISIAFAS de fecha 09 de mayo de 2013 mediante conducto notarial comunicó a PERSALUD S.A. EPS que el día 17 de mayo de 2013 llevaría a cabo una Visita de Supervisión en sus oficinas para verificar la existencia, situación legal y ubicación física de los activos de propiedad de la empresa, libros de contabilidad que la ley ordena llevar la sociedad, registros y archivos electrónicos y documentos; precisando para tal efecto la información requerida;

Que, dicha Visita de Supervisión no pudo llevarse a cabo según consta en el Acta e Informe, ambos de fecha 17 de mayo de 2013, mencionados en el vistos de la presente resolución por haber manifestado el abogado doctor Francisco Magallanes Palomino que en el jirón Carabaya N° 940, Oficina N° 301, Distrito El Cercado, Lima, funciona su oficina profesional y no es el domicilio de PERSALUD S.A. EPS, precisando que dicha empresa estuvo representada por el abogado doctor Andrés Poma Cáceres pero que a la fecha el citado abogado no labora en esta dirección, no atendiendo trámite alguno en la dirección señalada;

Que, mediante la verificación domiciliaria realizada el 07 de junio de 2013 por el Notario del Callao, doctor Pedro Germán Nuñez Palomino, a solicitud de la SUNASA y con presencia de sus representantes se ha constatado que PERSALUD S.A. EPS no domicilia actualmente en la Av. Almirante Grau 1406 Callao;

Que, mediante verificaciones domiciliares de fecha 10 de junio de 2013 en otras direcciones señaladas por PERSALUD S.A. EPS, el Notario de Lima Doctor Luis Roy Párraga Cordero, a solicitud de la SUNASA ha constatado que PERSALUD S.A. EPS, tampoco domicilia en Avenida José Gálvez Barrechea N° 456, Córpac, San Isidro, Lima, ni en Av. República de Panamá N° 3531 y 3535, Oficina 1303, San Isidro, Lima

Que, se desconoce la dirección del domicilio social y la ubicación física de los activos, libros, registros, archivos magnéticos, documentos y bienes en general de propiedad de PERSALUD S.A. EPS, por lo que en resguardo del interés público y de los usuarios del Sistema de Aseguramiento Universal en Salud, es indispensable agotar la búsqueda para ubicarlos;

Que, de acuerdo a su Estatuto Social y la Partida Electrónica N° 11943913 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP el domicilio de PERSALUD S.A. EPS es la ciudad de Lima; sin embargo, por desconocer la dirección de su sede social no ha sido posible notificarla en forma personal; por lo tanto, de conformidad con el artículo 20.1.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 procede notificar a la citada persona jurídica con la presente Resolución mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, de conformidad con las normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado aprobadas por el Decreto Legislativo N° 1868 y el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, corresponde, a través del Procurador Público del Ministerio de Salud, poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, asimismo, resulta pertinente transcribir la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para los fines de su competencia.

SE RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a PERSALUD S.A. EPS, para que dentro del plazo de tres (03) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución informe a la SUNASA sobre la tenencia y ubicación física de los activos, archivos, libros de contabilidad y de actas, registros, archivos magnéticos, documentos que sustentan sus negocios y operaciones desde el inicio de sus actividades y los bienes en general de propiedad de PERSALUD S.A. EPS y los ponga a disposición de la SUNASA para que funcionarios de esta Intendencia accedan a los mismos, para los fines expuestos en los considerandos precedentes. Vencido el plazo fijado la SUNASA procederá con arreglo a Ley.

Segundo.- NOTIFIQUESE la presente Resolución mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Tercero.- COMUNIQUESE al MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador Público del Ministerio de Salud, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, así como a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para los fines de Ley.

Cuarto.- LA PRESENTE Resolución podrá ser impugnada dentro del plazo de quince (15) días hábiles, mediante los recursos de apelación o reconsideración, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN TEMOCHE ARAUJO
Intendente de la Intendencia de Supervisión de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud

950322-1

ORGANOS AUTONOMOS

**CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURA**

Sancionan con destitución a Juez Especializado en lo Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura

(Se publica la resolución en referencia a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 205-2013-DB-CNM, recibido el 13 de junio de 2013)

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 845-2012-PCNM**

P.D. N° 006-2012-CNM

San Isidro, 26 de diciembre de 2012

VISTO;

El proceso disciplinario N° 006-2012-CNM, seguido contra el doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre por su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de

Piura y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 087-2012-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre, por su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura;

Segundo: Que, se le imputa al doctor Alberto Isaac Wigberto Medina Iparraguirre los siguientes cargos:

A) Los procesos judiciales números 971-2006-B, 975-2006-A y 953-2006-B, fueron tramitados en la vía del proceso de amparo, sin que se aprecie fundamentación alguna que justifique por qué las demandas interpuestas por Manuel de la Natividad Arroyo Puicán, Alejandro Gómez Araya y Víctor Yomi Orozco Nuntón debían ser tramitadas en la vía del proceso de amparo, mas no, en la vía del contencioso administrativo, esto es, sin justificar el carácter residual del Proceso Constitucional de Amparo, que exige el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, quebrantando el deber de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, de conformidad con el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo el deber establecido en el artículo 184 inciso 1 de la citada Ley, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la misma.

B) En los casos señalados en el considerando precedente el magistrado Medina Iparraguirre no habría dado las razones o fundamentos por los que se aparta del precedente de la jurisdicción constitucional (sentencia recaída en el expediente número 0206-2005-PA/TC), vulnerando los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional concordado con la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, quebrantando el deber de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales de conformidad con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo el deber establecido en el artículo 184 inciso 1 de la citada Ley Orgánica, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la acotada.

C) La resolución que ampara la Medida Cautelar N° 13-2007-1JECT carece de una debida motivación que justifique la decisión adoptada, pues no se explica en qué consisten los hechos que darían apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora y no tuvo en cuenta que Alejandro Gómez Araya pretendió obtener su permiso de pesca amparándose en el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE que data del 23 de octubre del 2002, contraviniendo el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo el deber establecido en el artículo 184 inciso 1 de la citada Ley Orgánica, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la misma.

Tercero: Que, mediante el escrito correspondiente, el doctor Medina Iparraguirre formuló excepción de prescripción de la acción alegando que los hechos materia de la investigación sucedieron entre los últimos meses del año 2006 y los primeros del 2007, transcurriendo hasta la fecha más de 5 años, por lo que operó la prescripción de la acción administrativa y penal, conforme lo ha expresado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el expediente N° 06079-2008-PHC-TC;

Cuarto: Que, con relación a la prescripción deducida, se debe observar que el artículo 233 numeral 233.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador; siendo así que en el presente procedimiento disciplinario el plazo de prescripción se encuentra efectivamente suspendido desde la fecha en que el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura abrió investigación por Resolución N°